



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	GLADYS XIMENA BRICEÑO PINZÓN
Demandado:	WILSON MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Radicado:	110013110011 2021-00631 00
Providencia:	Auto N° 616
Decisión:	Control de Legalidad- Oficiar

I. ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que venció el término del traslado de las excepciones de mérito, sería del caso proceder a agendar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 24 de junio de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado WILSON MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, las cuales fueron presentadas el 24 de mayo de 2022 y a la vez, presentando excepciones previas, falta de jurisdicción o competencia y falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, de las cuales no se surtió el traslado.

Mediante auto de 12 de agosto de 2022, se decidió no reponer el auto anteriormente expuesto, con ocasión a que el traslado de las excepciones de mérito se realizó en debida forma como establece la norma procesal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 442 ibídem, sobre el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos, indica:

“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que no se corrió traslado de la excepciones previas propuestas, bajo el entendido que al proponerlas está atacando el mandamiento de pago, traslado que debió realizarse con sujeción al artículo 110 del CGP, especialmente la de incompetencia; por lo dicho, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 24 de junio de 2022, pero previo a resolver las excepciones propuestas por el ejecutado, se ordenará oficiar al Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá, para que informe sobre los procesos que allí se han adelantado entre las mismas partes, con indicación del estado actual y la remisión de las decisiones a través de la cual hayan terminado. Lo anterior, para un mejor proveer y analizar las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del veinticuatro (24) de junio de 2022, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá, para que informe sobre los procesos que allí se han adelantado entre Gladys Ximena Briceño Pinzón en contra de WILSON MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, con indicación del estado actual y la remisión de las decisiones a través de la cual hayan terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 09 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
